

**SECRETARIO:** Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, que precluyó el término de traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio y no propuso excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 27 de enero de 2022.

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo – Sucre**

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 700014189001-2020-00162-00

**Demandante:** BANCO POPULAR S.A

**Demandado:** JUAN LEONARDO YEPEZ CHAMORRO

**Asunto:** Auto que sigue adelante con la ejecución.

Entra el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

El BANCO POPULAR S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de JUAN LEONARDO YEPEZ CHAMORRO, presentando como título base un PAGARE.

Este despacho judicial por auto del 02 de julio del 2020, libró mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$11.418.129) MCTE., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.160.281) MCTE., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre las cuotas vencidas y no pagadas y SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.353.248) MCTE., por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

El demandado JUAN LEONARDO YEPEZ CHAMORRO, se notificó por correo electrónico enviado el día 19 de agosto del 2020 a la dirección [juanleyez@gmail.com](mailto:juanleyez@gmail.com) que fue suministrada por el BANCO POPULAR S.A, correspondiente a la aportada en la demanda, tal como lo certifica la empresa CERTIPOSTAL, por lo que conforme con lo dispuesto por el decreto 806 de 2021, se encuentra notificado y vencido el término de traslado durante el cual guardó silencio y no presentó excepciones.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que en memorial aportado el día 27 de enero de 2021, se allega renuncia del poder que le fue otorgado por la parte demandante al Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, dónde se evidencia que notificó a su poderdante a través de correo electrónico [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) en fecha 04 de enero de 2021.

A su vez, el 28 de enero del mismo año este despacho recibe memorial en el que se aporta nuevo poder otorgado por el Apoderado General del BANCO POPULAR S.A a la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ identificada con la C.C No. 30.402.189 con T.P. No. 167.189 del C.S. de la J. para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso y en general para que adelante todas las gestiones necesarias al interior del mismo.

Analizando el memorial de poder, se observa que el poder conferido por la parte demandante a través de correo electrónico [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) a la nueva apoderada y recibido por ella, es otorgado por el Apoderado General del BANCO POPULAR con fecha 13 de enero de 2021.

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P, se reconocerá la personería.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

**TERCERO:** Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No.79532391 y T.P. No. 67070 del C. S de la J., dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.402.180 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.189, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

Juez